

ARTÍCULO 2.2.1.3.2.4. REQUISITOS PARA PERSONAS NATURALES. El propietario o tenedor hasta de cinco (5) vehículos que tenga interés de prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberá obtener la correspondiente habilitación, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la autoridad de transporte competente suscrita por el interesado.
2. Certificado de registro como comerciante, expedido con una antelación máxima de 30 días hábiles, en el que se determine que dentro del objeto social desarrolla la industria del transporte.
3. Indicación del domicilio principal, señalando su dirección.
4. Acreditar la propiedad o la existencia de los contratos de arrendamiento financiero de los respectivos vehículos.
5. Certificación sobre la existencia del programa de revisión y mantenimiento preventivo que desarrollará para los equipos con los cuales prestará el servicio.
6. Descripción de los vehículos con los cuales prestará el servicio, con indicación de la clase, marca, modelo, número del chasis, capacidad y demás especificaciones que permitan su identificación, de acuerdo con las normas vigentes. En todo caso el vehículo deberá cumplir con las condiciones técnico-mecánicas y con las especificaciones requeridas por las autoridades competentes para transitar.
7. Copia de las pólizas vigentes de responsabilidad civil contractual y extracontractual, exigidas en el presente Capítulo.
8. Presentar los distintivos que portarán los respectivos vehículos, los cuales deben acompañarse con la expresión "persona natural".

Las empresas de persona natural deberán sujetarse a todos los requisitos establecidos en el presente Capítulo para la prestación del Servicio Público de Transporte.

PARÁGRAFO. Restricción. Cuando la empresa de persona natural pretenda operar con más de cinco (5) vehículos, deberá solicitar y obtener habilitación conforme a los requisitos establecidos en el artículo anterior.

(Decreto 172 de 2001, artículo 14).



ARTÍCULO 2.2.1.3.2.5. PLAZO PARA DECIDIR. Presentada la solicitud de habilitación, para decidir, la Autoridad de transporte competente dispondrá de un término no superior a noventa (90) días hábiles.

La habilitación se concederá o negará mediante resolución motivada en la que se especificará como mínimo el nombre, razón social o denominación, domicilio principal, capital pagado o patrimonio líquido, radio de acción y modalidad de servicio.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Decreto 2297 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad de transporte competente dispondrá de un término improrrogable de treinta (30) días hábiles para decidir las solicitudes de modificación de

habilitación para la prestación del servicio en el nivel de lujo, presentadas por las empresas que a la fecha de entrada en vigencia del presente párrafo ya se encuentren habilitadas en el nivel básico. Dicho término se contará a partir de la radicación de la solicitud.

Notas de Vigencia

- Párrafo adicionado por el artículo 6 del Decreto 2297 de 2015, 'por el cual se modifica y adiciona el Capítulo [3](#), Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, en relación con la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en los niveles básico y de lujo', publicado en el Diario Oficial No. 49.709 de 27 de noviembre de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 2297 de 2015. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00382-00. Admite la demanda mediante Auto de 12 de mayo de 2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 22 de noviembre de 2017, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González.

(Decreto 172 de 2001, artículo 15).



ARTÍCULO 2.2.1.3.2.6. VIGENCIA DE LA HABILITACIÓN. Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento.

La autoridad de transporte competente podrá, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, verificar las condiciones que dieron lugar a la habilitación.

PARÁGRAFO. En todos aquellos casos de transformación, fusión, absorción o incorporación, la empresa comunicará este hecho a la autoridad de transporte competente, adjuntando los nuevos certificados de existencia y representación legal, con el objeto de efectuar las aclaraciones y modificaciones correspondientes.

(Decreto 172 de 2001, artículo 16).



ARTÍCULO 2.2.1.3.2.7. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. Las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada.

(Decreto 172 de 2001, artículo 17).



ARTÍCULO 2.2.1.3.2.8. EMPRESAS HABILITADAS EN VIGENCIA DE LOS DECRETOS 091 Y 1558 DE 1998. Las empresas que obtuvieron habilitación en vigencia de los Decretos 091 y 1553 de 1998, la mantendrán de manera indefinida, debiendo solamente ajustar el capital pagado o patrimonio líquido conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo [2.2.1.3.2.3](#). de este decreto.

(Decreto 172 de 2001, artículo 56).



ARTÍCULO 2.2.1.3.2.9. REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN EN EL NIVEL DE LUJO. <Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 2297 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las empresas, personas naturales o jurídicas, interesadas en modificar la habilitación u obtener la habilitación para la prestación del servicio en el nivel de lujo deberán demostrar los siguientes requisitos adicionales:

1. Tener un capital pagado o patrimonio líquido en un porcentaje adicional del treinta por ciento (30%), sobre los montos establecidos en el numeral 11 del artículo [2.2.1.3.2.3](#). del presente decreto.
2. Acreditar que cuentan de manera directa, o a través de contratos con terceros, con plataformas tecnológicas debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte. Dichas plataformas deberán garantizar el monitoreo, control de la tarifa, así como la disponibilidad y el cumplimiento de los servicios requeridos por los usuarios. Así mismo, esas plataformas deberán ser interoperables con todos los vehículos del nivel de lujo de la empresa y garantizar las condiciones previstas en el presente decreto y en la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Transporte.
3. Demostrar que los conductores que atiendan la prestación del servicio individual de pasajeros en el nivel de lujo están certificados en competencias laborales para el transporte de pasajeros y cuentan con capacitación en atención al usuario, en un mínimo de 50 horas.
4. Cumplir con los indicadores de servicio que establezca para el efecto el Ministerio de Transporte, y llevar su registro.
5. Contar con una base de datos de los usuarios que utilicen el nivel de servicio lujo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley [1581](#) de 2012 y en las demás normas sobre hábeas data y tratamiento de datos personales.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en los numerales 3, 4, y 5 del párrafo 3o del presente artículo deberá acreditarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la habilitación obtenida para el nivel de servicio de lujo.

PARÁGRAFO 2o. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente párrafo, las empresas habilitadas deberán demostrar que los conductores que prestan el servicio individual de pasajeros, están certificados en competencias laborales para el transporte de pasajeros y cuentan con capacitación en atención al usuario, en un mínimo de 50 horas.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 5 del Decreto 2297 de 2015, 'por el cual se modifica y adiciona el Capítulo [3](#), Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, en relación con la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en los niveles básico y de lujo', publicado en el Diario Oficial No. 49.709 de 27 de noviembre de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 2297 de 2015. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00382-00. Admite la demanda mediante Auto de 12 de mayo de 2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 22 de noviembre de 2017, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González.

SECCIÓN 3.

SEGUROS.



ARTÍCULO 2.2.1.3.3.1. PÓLIZAS. De conformidad con los artículos [994](#) y [1003](#) del Código de Comercio las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las amparen contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte;
- b) Incapacidad permanente;
- c) Incapacidad temporal;
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona;
- b) Daños a bienes de terceros;
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

(Decreto 172 de 2001, artículo 18).



ARTÍCULO 2.2.1.3.3.2. SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, deberán tomar con compañías de seguros autorizadas para operar en Colombia, una póliza de accidentes personales que ampare a los conductores de vehículos taxis con al menos la cobertura de los siguientes riesgos:

- a) Muerte o incapacidad total y permanente ocasionada en accidente de tránsito ocurrido durante el ejercicio de su labor de conductor al servicio de la empresa de transporte y con ocasión del mismo;

b) Muerte violenta o incapacidad total y permanente causada durante el ejercicio de su labor de conductor al servicio de la empresa de transporte como consecuencia de hurto o tentativa de hurto ocurrida durante la prestación del servicio.

La suma asegurada no podrá ser inferior a treinta (30) SMMLV por conductor y el pago de la prima del seguro no podrá en ningún caso ser trasladada a este.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio del Trabajo, una vez verificada la debida vinculación de los conductores al Sistema de Seguridad Social Integral, realizará un estudio sobre la necesidad y pertinencia del seguro de accidentes personales de que trata el presente artículo y en atención a las conclusiones del mismo, presentará al Gobierno Nacional un proyecto de Decreto para su derogatoria, modificación o ampliación.

PARÁGRAFO 2o. Transitorio. Las empresas de transporte que al 4 de junio de 2014 se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, deberán contratar los seguros de accidentes personales de sus conductores, a más tardar al momento de solicitar la renovación de las tarjetas de operación que al 4 de junio de 2014 se encuentren vigentes o dentro de los seis (6) meses siguientes a ese día, lo que primero ocurra.

(Decreto 1047 de 2014, artículo [7o](#)).



ARTÍCULO 2.2.1.3.3.3. VIGENCIA DE LOS SEGUROS. La vigencia de los seguros contemplados en este Capítulo, será condición para la operación de los vehículos legalmente vinculados a las empresas autorizadas para la prestación del servicio en esta modalidad de transporte.

La compañía de seguros que ampare a la empresa de transporte en relación con los seguros de que trata el presente Capítulo, deberá informar a la autoridad de transporte competente la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima o la revocación unilateral del mismo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación o revocación.

(Decreto 172 de 2001, artículo 20).



ARTÍCULO 2.2.1.3.3.4. FONDO DE RESPONSABILIDAD. Sin perjuicio de la obligación de obtener y mantener vigente las pólizas de seguro señaladas en el artículo [2.2.1.3.3.1](#) del presente decreto, las empresas de transporte podrán constituir fondos de responsabilidad como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio, cuyo funcionamiento, administración, vigilancia y control lo ejercerá la Superintendencia Financiera o la entidad de inspección y vigilancia que sea competente según la naturaleza jurídica del fondo.

(Decreto 172 de 2001, artículo 21).



ARTÍCULO 2.2.1.3.3.5. OBLIGATORIEDAD DE LOS SEGUROS. Las pólizas de seguros señaladas en el presente Capítulo se exigirán a todas las empresas con licencia de funcionamiento vigente o que se encuentren habilitadas y serán, en todo caso, requisito y condición necesaria para la prestación del servicio público de transporte por parte de sus vehículos propios o vinculados.

(Decreto 172 de 2001, artículo 54).

SECCIÓN 4.

SEGURIDAD SOCIAL PARA CONDUCTORES.



ARTÍCULO 2.2.1.3.4.1. PROHIBICIÓN. La empresa de servicio público de transporte individual que permita la operación de sus vehículos por conductores que no se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social, incurrirá en una infracción a las normas de transporte, que dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo [46](#) de la Ley 336 de 1996 y en atención a las circunstancias a la suspensión de la habilitación y permiso de operación, de conformidad con lo establecido en el artículo [281](#) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo [113](#) del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

(Decreto 1047 de 2014, artículo [50](#)).

SECCIÓN 5.

PRESTACIÓN DEL SERVICIO.



ARTÍCULO 2.2.1.3.5.1. PERMANENCIA EN EL SERVICIO. Los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán permanecer en este servicio por un término no menor de cinco (5) años contados, a partir de la fecha de expedición de la respectiva licencia de tránsito, fecha a partir de la cual, podrán solicitar el cambio de servicio, el cual se tramitará conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia y su reposición deberá efectuarse con un vehículo nuevo.

En todo caso la autoridad de transporte competente debe verificar el cambio de color del vehículo que sale del servicio.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 7 del Decreto 2297 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en el nivel de lujo tendrán un máximo de siete (7) años de uso en el servicio, contados a partir de la fecha de expedición de la respectiva licencia de tránsito. Cumplido este término, deberán reponerse los vehículos, cambiar a nivel básico o solicitar el cambio de servicio.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 7 del Decreto 2297 de 2015, 'por el cual se modifica y adiciona el Capítulo [3](#), Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, en relación con la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en los niveles básico y de lujo', publicado en el Diario Oficial No. 49.709 de 27 de noviembre de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 2297 de 2015. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00382-00. Admite la demanda mediante Auto de 12 de mayo de 2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 22 de noviembre de 2017, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González.

(Decreto 172 de 2001, artículo 22).



ARTÍCULO 2.2.1.3.5.2. RADIO DE ACCIÓN. El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, se presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que la regulan.

El servicio entre un aeropuerto que sirve a la capital del departamento y que está ubicado en un municipio diferente a ésta, no requerirá el porte de planilla única de viaje ocasional, cuando se presta por vehículos de empresas de la respectiva capital o Área metropolitana y del municipio sede del terminal aéreo.

En los demás aeropuertos, previo concepto favorable del Ministerio de Transporte, los alcaldes podrán realizar convenios para la prestación del servicio directo desde y hasta el terminal aéreo sin planilla única de viaje ocasional, siempre que existan límites comunes entre el municipio sede del aeropuerto y el municipio origen o destino del servicio.

En los demás casos en los cuales los vehículos taxi salgan del radio de acción autorizado, deberán portar planilla única de viaje ocasional.

PARÁGRAFO. En ningún caso el Servicio Público de Transporte en Vehículos Taxi, podrá prestarse como servicio colectivo, so pena de incurrir en las sanciones previstas para este efecto.

(Decreto 172 de 2001, artículo 23).



ARTÍCULO 2.2.1.3.5.3. RADIO DE ACCIÓN DISTRITAL O MUNICIPAL. Entiéndase por radio de acción distrital o municipal el que se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio. Comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción.

El radio de acción metropolitano es el que se presta entre los municipios que hacen parte de un área metropolitana.

(Decreto 172 de 2001, artículo 24).



ARTÍCULO 2.2.1.3.5.4. VIAJE OCASIONAL. Para la realización de viajes ocasionales en vehículos taxi, se acreditará el cumplimiento de los requisitos que para este efecto señale el Ministerio de Transporte quien establecerá la ficha técnica para la elaboración y los mecanismos de control correspondientes del formato de la planilla única de VIAJE OCASIONAL.

(Decreto 172 de 2001, artículo 25).

Concordancias

Ley 1558 de 2012; Art. [28](#) Inc. 2o.

SECCIÓN 6.

VINCULACIÓN Y DESVINCULACIÓN DE EQUIPOS.



ARTÍCULO 2.2.1.3.6.1. EQUIPOS. Las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, solo podrán hacerlo con equipos registrados y/o matriculados para dicho servicio.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2297 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos destinados a la prestación del servicio en el nivel de lujo deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Ser de color negro con una franja lateral cuyas características serán definidas por el Ministerio de Transporte en un período no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente parágrafo.
2. Contar con Sistema de Posicionamiento Global GPS.
3. Contar con los elementos requeridos para la interacción en línea en tiempo real con la plataforma tecnológica necesaria para la prestación del servicio.
4. Contar con frenos ABS, Air Bags frontales y apoyacabezas.
5. Tener cuatro (4) puertas laterales.
6. Tener una cabina de pasajeros con capacidad para acomodar a mínimo cinco (5) personas, incluido el conductor, con un módulo de espacio por pasajero no inferior a 450 milímetros de ancho a la altura de los hombros y con el módulo de silletería de 750 milímetros.
7. Tener una bodega o espacio para el equipaje con capacidad no inferior a 0.40 metros cúbicos.
8. Tener tipo de carrocería camioneta cerrada, campero de cuatro puertas, y/o automóvil tipo sedán.
9. Poseer un motor con cilindrada igualo superior a los 1600 centímetros cúbicos o la potencia debe asegurar una relación mayor a un (1) HP SAE neto a nivel del mar, por cada veinticinco (25) kilogramos de peso bruto vehicular.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2297 de 2015, 'por el cual se modifica y adiciona el Capítulo [3](#), Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, en relación con la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en los niveles básico y de lujo', publicado en el Diario Oficial No. 49.709 de 27 de noviembre de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 2297 de 2015. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00382-00. Admite la demanda mediante Auto de 12 de mayo de 2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 22 de noviembre de 2017, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2297 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El servicio podrá prestarse con vehículos del nivel básico que cumplan las condiciones establecidas en el anterior parágrafo y en la regulación que expida el Ministerio de transporte, o con un vehículo nuevo.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2297 de 2015, 'por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, en relación con la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en los niveles básico y de lujo', publicado en el Diario Oficial No. 49.709 de 27 de noviembre de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 2297 de 2015. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00382-00. Admite la demanda mediante Auto de 12 de mayo de 2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 22 de noviembre de 2017, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González.

(Decreto 172 de 2001, artículo 26).



ARTÍCULO 2.2.1.3.6.2. VINCULACIÓN. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa, y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

(Decreto 172 de 2001, artículo 27).



ARTÍCULO 2.2.1.3.6.3. CONTRATO DE VINCULACIÓN. El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo:

1. Obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes.
2. Término del contrato, el cual no podrá ser superior a un (1) año.
3. Causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas.
4. Ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad.

De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto, sin costo alguno, que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto.

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesario la celebración de un contrato de vinculación.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero -leasing-, el contrato de vinculación lo suscribirá el poseedor o locatario, previa autorización del representante legal de la sociedad de leasing.

(Decreto 172 de 2001, artículo 28).



ARTÍCULO 2.2.1.3.6.4. PÉRDIDA, HURTO O DESTRUCCIÓN DEL VEHÍCULO. En el evento de pérdida, hurto o destrucción del vehículo, su propietario tendrá derecho a reemplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación, dentro del término de un (1) año, contado a partir de la fecha de ocurrido el hecho. Si el contrato de vinculación vence antes de ese término, se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento del año.

(Decreto 172 de 2001, artículo 33).



ARTÍCULO 2.2.1.3.6.5. CAMBIO DE EMPRESA. La empresa a la cual se vinculará el vehículo deberá acreditar ante la autoridad de transporte competente los requisitos establecidos en el artículo [2.2.1.3.8.5](#) del presente Decreto, adicionando el paz y salvo de la empresa de la cual se desvincula o el pronunciamiento de la autoridad administrativa o judicial competente.

PARÁGRAFO. El cambio de empresa solamente procederá entre vehículos que pertenezcan a un mismo municipio.

Concordancias

Decreto 1047 de 2014; Art. [15](#) Inc. 1o.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 9 del Decreto 2297 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El paz y salvo para el cambio de empresa podrá solicitarse en cualquier momento durante la vigencia del contrato de vinculación, pero deberá ser expedido con una antelación no inferior a sesenta (60) días calendario a la fecha en que se produzca el cambio de la empresa. La empresa dispondrá de cinco (5) días calendario para resolver la solicitud; si no la resuelve dentro de este término, se entenderá que fue resuelta favorablemente.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este inciso. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00166-00. Admite la demanda mediante Auto de 4 de abril de 2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 30 de julio de 2017, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González.

Cuando se trate de cambio de nivel de servicio de básico a lujo dentro de la misma empresa no

será exigible dicho documento.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 9 del Decreto 2297 de 2015, 'por el cual se modifica y adiciona el Capítulo [3](#), Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, en relación con la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en los niveles básico y de lujo', publicado en el Diario Oficial No. 49.709 de 27 de noviembre de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 2297 de 2015. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00382-00. Admite la demanda mediante Auto de 12 de mayo de 2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 22 de noviembre de 2017, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 9 del Decreto 2297 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los vehículos realicen el proceso de desintegración con fines de reposición, se entenderá que cesa la obligación de permanecer vinculado a la empresa de transporte con la cual se suscribió el contrato, desde el día en que se materialice la desintegración, por la imposibilidad física de continuar con la ejecución del mismo.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que tenga el propietario del vehículo con la empresa de la que se desvincula. En todo caso, esta contará con las vías legales respectivas para el cobro de lo debido.

Para la vinculación del vehículo repuesto, el propietario podrá ingresar a la empresa y nivel de servicio que escoja.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 9 del Decreto 2297 de 2015, 'por el cual se modifica y adiciona el Capítulo [3](#), Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, en relación con la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en los niveles básico y de lujo', publicado en el Diario Oficial No. 49.709 de 27 de noviembre de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 2297 de 2015. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00382-00. Admite la demanda mediante Auto de 12 de mayo de 2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 22 de noviembre de 2017, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 9 del Decreto 2297 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo previsto en las normas sobre prácticas comerciales restrictivas y competencia desleal, en particular lo previsto en el artículo 1o de la Ley 155 de

1959 y en la Ley 1340 de 2009, no se podrá condicionar la vinculación o desvinculación de los vehículos a las empresas de transporte debidamente habilitadas, a esquemas o requisitos que impidan o restrinjan la libertad de los propietarios de optar por diferentes alternativas en cuanto a la vinculación.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 9 del Decreto 2297 de 2015, 'por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, en relación con la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en los niveles básico y de lujo', publicado en el Diario Oficial No. 49.709 de 27 de noviembre de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 2297 de 2015. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00382-00. Admite la demanda mediante Auto de 12 de mayo de 2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 22 de noviembre de 2017, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González.

(Decreto 172 de 2001, artículo 34).



ARTÍCULO 2.2.1.3.6.6. DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA. Vencido el contrato de vinculación, cualquiera de las partes que lo suscribió podrá solicitar la desvinculación del vehículo a la autoridad de transporte competente, la cual deberá resolver la solicitud dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin que pueda exigir otra causa o condición, diferente a la que se hace referencia en el artículo anterior del presente Decreto, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso, el propietario interesado en la desvinculación de un vehículo no podrá prestar el servicio de su vehículo a otra empresa, hasta tanto la misma no le haya sido autorizada; la empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la solicitud de desvinculación.

PARÁGRAFO 2o. De conformidad con el artículo siguiente del presente Decreto, la desvinculación del vehículo no es condición suficiente para la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio. Los vehículos desvinculados podrán vincularse a cualquiera de las empresas de transporte habilitadas en esta modalidad al interior del mismo distrito o municipio y las empresas de las cuales se desvinculan, solo podrán reemplazarlos por vehículos que ya se encuentren matriculados para este servicio en el distrito o municipio.

(Decreto 1047 de 2014, artículo 15).

SECCIÓN 7.

DETERMINACIÓN DE NECESIDADES DE EQUIPO Y ASIGNACIÓN DE MATRÍCULAS.



ARTÍCULO 2.2.1.3.7.1. INGRESO DE LOS VEHÍCULOS AL PARQUE AUTOMOTOR. Las autoridades de transporte competentes no podrán autorizar el ingreso de taxis al servicio público de transporte, por incremento, hasta tanto no se determinen las necesidades del equipo mediante el estudio técnico de que tratan los artículos siguientes.

Entiéndase como Ingreso de taxis al servicio público individual de transporte, la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio. El ingreso podrá ser por incremento o por reposición. Será por incremento cuando la vinculación implique un aumento en el número de vehículos de esa modalidad que operan en la respectiva localidad. Será por reposición cuando la vinculación se realice para sustituir otro vehículo que se encuentre matriculado en el servicio público.

Concordancias

Decreto 1047 de 2014, Art. [15](#) Par. 2o.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2297 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Transporte contará con seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente parágrafo, para regular y desarrollar las condiciones establecidas en este Capítulo, relacionadas con el ingreso de vehículos al servicio en el nivel de lujo.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 10 del Decreto 2297 de 2015, 'por el cual se modifica y adiciona el Capítulo [3](#), Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, en relación con la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en los niveles básico y de lujo', publicado en el Diario Oficial No. 49.709 de 27 de noviembre de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 2297 de 2015. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00382-00. Admite la demanda mediante Auto de 12 de mayo de 2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 22 de noviembre de 2017, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González.

(Decreto 172 de 2001, artículo 35)



ARTÍCULO 2.2.1.3.7.2. ESTADO DE LOS VEHÍCULOS. El ingreso de los vehículos por incremento y por reposición, solo podrá efectuarse con vehículos nuevos.

(Decreto 172 de 2001, artículo 36)



ARTÍCULO 2.2.1.3.7.3. PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS NECESIDADES DE EQUIPO. El estudio técnico se elaborará teniendo en cuenta el porcentaje óptimo de utilización productivo por vehículo, con fundamento en los siguientes parámetros:

1. Características de la oferta. Con el fin de determinar la oferta existente de taxis, la autoridad de transporte competente deberá contar con un inventario detallado, completo y actualizado de las empresas y del parque automotor que presta esta clase de servicio en el respectivo distrito o municipio.

2. Determinación de las necesidades de equipo. Para determinar las necesidades de los equipos, la autoridad de transporte competente deberán llevar a cabo las siguientes actividades:

A) Recolección de información por métodos de encuestas:

1. A conductores, mediante la selección de los vehículos objeto de estudio de acuerdo con el tamaño muestral. La toma de información deberá realizarse y distribuirse proporcionalmente dentro de los siete (7) días de la semana, para cubrir el ciento por ciento (100%) de la muestra.

2. A usuarios, dirigida a quienes hagan uso de los vehículos seleccionados en las encuestas a conductores y deberá realizarse en los mismos términos y condiciones anteriores.

El tamaño de la muestra deberá ser representativo frente a la totalidad del parque automotor que ofrece este servicio.

B) Procedimiento y determinación de las necesidades de equipo:

Realizada la recolección de información en las condiciones anotadas, se procesará y analizará el comportamiento que presenta la utilización del servicio público individual de pasajeros.

El comportamiento se cuantificará a través de los siguientes índices:

1. Kilómetros recorridos en promedio día por vehículo.

2. Kilómetros productivos recorridos en promedio día por vehículo, definido como los kilómetros recorridos efectivos transportando pasajeros.

3. Porcentaje de utilización productivo por vehículo, definido como la relación entre los kilómetros productivos recorridos en promedio día por vehículo y los kilómetros recorridos en promedio día por vehículo.

La determinación de las necesidades de equipos es el resultado de comparar el porcentaje de utilización productivo por vehículo que determine el estudio, con el porcentaje óptimo de ochenta por ciento (80%).

Si el porcentaje de utilización productivo por vehículo que arroja el estudio es menor del ochenta por ciento (80%) existe una sobreoferta, lo cual implica la suspensión del ingreso por incremento de nuevos vehículos. En caso contrario, podrá incrementarse la oferta de vehículos en el número de unidades que nivele el porcentaje citado.

PARÁGRAFO 1o. En las áreas metropolitanas el estudio anterior, deberá realizarse de manera conjunta, por todas las autoridades de transporte competentes de los municipios que la conforman.

PARÁGRAFO 2o. Cuando en un Municipio no exista Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, la autoridad de transporte competente deberá realizar un estudio técnico que determine la existencia de la demanda de este servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 11 del Decreto 2297 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La determinación del incremento de la capacidad transportadora global en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, que adopten las autoridades locales en virtud del estudio técnico al que se refiere el presente artículo, deberá contar con la revisión y aprobación del Ministerio de Transporte. El aumento de la capacidad global atenderá los criterios del presente Capítulo.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 11 del Decreto 2297 de 2015, 'por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, en relación con la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en los niveles básico y de lujo', publicado en el Diario Oficial No. 49.709 de 27 de noviembre de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 2297 de 2015. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00382-00. Admite la demanda mediante Auto de 12 de mayo de 2017. Niega suspensión provisional mediante Auto de 22 de noviembre de 2017, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González.

(Decreto 172 de 2001, artículo 37, modificado por el Decreto 198 de 2013, artículo 2).



ARTÍCULO 2.2.1.3.7.4. ASIGNACIÓN DE MATRÍCULAS. La asignación de nuevas matrículas por parte de la autoridad de transporte competente se hará por sorteo público de modo que se garantice el libre acceso de todos los interesados en igualdad de condiciones. La omisión de este procedimiento constituirá causal de mala conducta por parte del servidor público.

(Decreto 172 de 2001, artículo 38).

SECCIÓN 8.

TARJETA DE OPERACIÓN, TARJETA DE CONTROL Y TARIFAS.



ARTÍCULO 2.2.1.3.8.1. DEFINICIÓN. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado.

Cuando se trate de áreas metropolitanas, la tarjeta de operación facultará la movilización en todos los municipios que conformen dicho ente territorial, sin sujeción a ninguna otra autorización.

(Decreto 172 de 2001, artículo 39).



ARTÍCULO 2.2.1.3.8.2. EXPEDICIÓN. La autoridad de transporte competente expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a empresas de transporte

público debidamente habilitadas.

(Decreto 172 de 2001, artículo 40).



ARTÍCULO 2.2.1.3.8.3. VIGENCIA DE LA TARJETA DE OPERACIÓN. La vigencia de la tarjeta de operación para los vehículos de esta modalidad, se expedirá por el término de un (1) año. Podrá cancelarse o modificarse si cambian las condiciones que dieron lugar a la habilitación.

(Decreto 172 de 2001, artículo 41).



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de Marzo de 2019

